



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: José Rodolfo Rendón Gil y otros

Demandados: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 73001-33-33-003-2016-00493-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por José Rodolfo Rendón Gil, Ana Lucia Gil Martínez, Martha Constanza García Rojas, Cristian Alejandro Rendón Cardozo, Marleny Rendón Gil y Rosa Elvira Rendón Gil, en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fol. 553-559)

1.1. Que se declare que la Nación – Rama Judicial y FGN, son administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria, de los perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios morales (objetivados-subjetivados) que se le causaron a José Rodolfo Rendón Gil – víctima directa-, lo mismo que los perjuicios morales (objetivados-subjetivados) causados a Ana Lucia Gil Martínez, Cristian Alejandro Rendón Cardozo, Martha Constanza García Rojas, Marleny Rendón Gil y Rosa Elvira Rendón Gil en sus condiciones de madre, hijo, esposa y hermanas respectivamente, de la víctima directa.

Lo anterior, en ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima José Rodolfo Rendón Gil, desde el día 31 de enero de 2012 hasta el 24 de mayo de 2013.

1.2. Que como consecuencia del pronunciamiento anterior, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes todos los perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta de la que fue víctima José Rodolfo Rendón Gil, resumidos así:

- Perjuicios Materiales (daño emergente): \$25.000.000, por el pago de honorarios a los abogados de confianza contratados en el proceso penal.

- Perjuicios Morales de José Rodolfo Rendón Gil (Víctima directa): 90SMLMV
- Perjuicios Morales de Martha Constanza García Rojas (Esposa de la víctima directa): 90SMLMV
- Perjuicios Morales de Cristian Alejandro Rendón Cardozo (Hijo de la víctima directa): 90SMLMV
- Perjuicios Morales de Ana Licia Gil Martínez (Madre de la víctima directa): 90SMLMV
- Perjuicios Morales de Marleny Rendón Gil y Rosa Elvira Rendón Gil (Hermanas de la víctima directa): 45 SMLMV cada una.

- 1.3. Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A o mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formulas adoptadas por el Consejo de Estado, con actualización de los correspondientes intereses desde la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso hasta el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso o quede ejecutoriada.
- 1.4. Que se ordene a las demandadas, que cumplan la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.

- 1.5. Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS (Fol. 559-563)

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Que el señor José Rodolfo Rendón Gil, convivió con sus padres, hermanos, hijo y compañera permanente de manera continua en la vereda de Dantas Cócora de la ciudad de Ibagué.
- 2.2. Que el mencionado señor se ha dedicado desde hace aproximadamente 20 años al levante de ganado vacuno y administración de fincas en el sector de la vereda Dantas Cócora, por lo que de dicha actividad devenga lo necesario para la manutención suya y de su familia.
- 2.3. El día 24 de enero de 2012, por petición de la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Ibagué, dentro del proceso N° 73001600043220110307100, con N.I., 19539, se realizó audiencia reservada de orden de captura en contra de José Rodolfo Rendón Gil, la cual conoció el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, accediendo al pedimento de la FGN y expidiendo las órdenes de capturas pertinentes contra él y otras personas.
- 2.4. El 31 de enero de 2012 se hizo efectiva la orden de captura contra José Rodolfo Rendón Gil, por parte de agentes de la Policía Nacional, quienes lo dejaron a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada.
- 2.5. El mismo día de la captura, el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Garantías de la ciudad de Ibagué realizó audiencia concentrada, en la que

impartió legalidad a la captura y en dicha audiencia, se le imputaron cargos y se le impuso la medida de aseguramiento intramural, siendo enviado a la Penitenciaría Nacional de Picafeña – COIBA- como presunto autor del delito de *financiación del terrorismo*, en concurso heterogéneo con el delito de *rebelión*.

- 2.6. El 12 de agosto de 2014, en audiencia de juicio oral, la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Ibagué, solicitó sentencia de carácter absolutorio en favor del acusado, por no haber logrado satisfacer los presupuestos de artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Fol. 589-599)

La apoderada de la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, estableciendo frente a los hechos que no le constan y por tal razón se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

Luego de reseñar ampliamente lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de octubre de 2013, C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez radicado 52001233100019967459-01 (23.354), concluyó que dicha providencia *“otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal”*.

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 Consejero Ponente Dr. Jaime Alberto Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado 54001233100020000183401 (30134), en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

Afirmó que en el asunto que se analiza, el Juzgado con Función de Garantías que impuso la medida de aseguramiento, lo hizo de conformidad con las pruebas aportadas, por lo que se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado, estableciendo que por lo tanto, el resultado dañoso carece de nexo

causal, careciendo de responsabilidad la Rama Judicial, pues es evidente que la privación de la libertad fue producto de la actuación del ente investigador.

Así las cosas, la decisión de juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa, la misma justificaba tal decisión.

Por otro lado agrega, que la ausencia de nexo causal se configura al no haber lugar a discusión conforme a la redacción del artículo 442 del C.P.P., ya que la facultad para pedir la absolución del acusado, esta deferida por la ley, de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía, por no existir elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado, motivo por el cual, no se podía emitir un fallo condenatorio.

Respecto de la actuación del juez en función de control de garantías, la Rama Judicial sostuvo que la decisión de imponer medida de aseguramiento al demandante, obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación en una etapa en la que solo se cuenta con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que no son suficientes para discutir la responsabilidad penal, aspecto que es de discusión posterior y frente a lo cual, acotó que cuando la Fiscalía incumple con sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado, no surge la responsabilidad del Estado frente a la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el causal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Propuso a título de excepciones de mérito, las que denominó "*Inexistencia de Perjuicios*" y "*Ausencia de nexo causal*".

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 604-627)

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no es posible declarar su responsabilidad, toda vez que no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver la parte actora.

Luego se refirió a las pretensiones indemnizatorias, solicitando que ante una eventual condena, se tengan en cuenta las pautas fijadas por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios morales; también indicó que el lucro cesante debe ser denegado porque el demandante no prueba sus ingresos y que el daño emergente no puede ser reconocido, porque no se aporta documento que acredite el pago de honorarios de abogado.

Enseguida citó el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y las funciones que allí se asignan a la FGN, luego con cita del artículo 66 de la Ley 906, recordó que como titular de la acción penal, está obligada a realizar las investigaciones de

los hechos que revistan características de delito, aún de oficio, por lo que en el caso concreto obró con base en su deber legal y sus decisiones se ajustaron a presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, no fue subjetiva, caprichosa, arbitraria ni violatoria del derecho a la defensa del señor José Rodolfo Rendón Gil, pues a este, se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción.

Sobre la actuación adelantada en contra del mencionado señor Rendón Gil, señaló que tuvo su origen en una investigación previa realizada, diligencia de allanamiento y entrevistas donde se indicaba que el antes citado colaboraba con las FARC, abasteciéndolos de víveres, atendiéndolos con medicamento, dándoles información acerca de los movimientos del ejército y contribuyendo con otras actividades relacionadas con la insurgencia, argumento en el que edifica la excepción de *hecho exclusivo de un tercero*.

La medida de aseguramiento decretada por el Juez de Garantías se debió a que éste infirió razonablemente que el señor Rendón Gil era el autor de los delitos de *rebelión y financiación de terrorismo* de grupos de delincuencia organizada, dedicado a la administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por lo tanto, existían los suficientes elementos materiales y evidencia física para imputarle la conducta.

Propuso además las de *Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación*, *"Inexistencia del nexo de causalidad"* y *"cumplimiento de un deber legal"*, las cuales en un todo comparten la tesis de la ausencia de responsabilidad de la FGN por no ser la que decide sobre la restricción de la libertad que se le impuso al demandante.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2016, admitida por el Juzgado a través de auto fechado 22 de noviembre de 2016, disponiendo lo de Ley (Fol. 575). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 678), la cual se llevó a cabo el día 08 de marzo de 2018, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 129-146). El 04 de julio de 2018 se instauró audiencia de pruebas, la cual fue suspendida y retomada el 13 de septiembre de 2018 (Fol. 687-688 y 708-709) y al considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso las partes así:

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (Fol. 728-745)

Reiteró los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio, igualmente trajo a colación diversas providencias del Consejo de Estado en las que se ha condenado a la Nación al pago de perjuicios por haberse declarado su responsabilidad patrimonial en casos de privación injusta de la libertad.

Así mismo, hizo una mención respecto de la prueba documental y testimonial recaudada en el proceso, de la que afirmó, sirve para demostrar que los demandantes se encuentran legitimados en la causa para accionar e igualmente que sufrieron los perjuicios deprecados en el escrito de demanda, siendo injusta la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Rendón Gil.

5.2. Fiscalía General de la Nación (Fol. 721-737)

Señaló la apoderada judicial que se ratificaba en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como en las excepciones propuestas, con especial énfasis en la de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, no fue adoptada por la FGN sino por el juez de control de garantías.

Agregó que la investigación adelantada en contra del señor Rendón, era una carga pública que debía soportar, por cuanto la misma no fue resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino una investigación que era deber de la FGN adelantar de conformidad con el artículo 250 C.P.

Concluyó indicando que la FGN solicitó al Juez de garantías la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva del señor José Rodolfo Rendón Gil, con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados, siendo acogida la solicitud por el Juzgador.

5.3. Nación – Rama Judicial

No presentó alegatos de conclusión.

6. CONCEPTO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 713-720)

El Procurador delegado 106 Judicial I ante los Juzgados Administrativos de Ibagué presentó su concepto en el presente proceso y luego de referirse a la actuación surtida, con citas normativas y jurisprudenciales, con especial énfasis, la sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013 en la radicación 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), se pronunció sobre cada uno de los elementos de responsabilidad, que se sintetiza de la siguiente manera:

En cuanto al daño antijurídico, mencionó que el mismo se concretó con la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Rendón Gil. A renglón seguido indicó que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, por lo cual basta con

750

acreditar el daño antijurídico y su real materialización para deprecar una responsabilidad del Estado.

Finalmente, refiriéndose al nexo causal, argumentó que dicho daño es imputable a la Rama Judicial, como quiera que la imposición de la medida de aseguramiento se dio por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de Garantías el 31 de enero de 2012, por lo que es el llamado a responder por la indemnización que se pretende, mientras que la FGN, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicitó que se acceda a la declaratoria de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, sin embargo, advirtió que los perjuicios de orden material no fueron demostrados.

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad del señor José Rodolfo Rendón Gil, ocurrida entre el 31 de enero de 2012 y el 24 de mayo de 2013, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se dictó sentencia absolutoria a su favor.

3. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

4. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Siendo el derecho a la libertad personal un derecho de carácter *ius fundamental* y estando así previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, resulta claro advertir que el Estado tiene una primerísima obligación de garantizar el goce efectivo de ese derecho a todas y todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto, pues el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, puede limitar el derecho a la libertad personal aún sin que exista sentencia de condena en firme, eso sí, mediando orden de autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos en la ley, como es el caso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

4.1. Posición del Consejo de Estado

En tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en un primer estadio, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad, operaba siempre y cuando se comprobara la existencia de un error de la administración de justicia (Gil Botero, 2013; pág. 483), error que debía demostrarse respecto de la providencia que había dispuesto la medida de aseguramiento, lo que se traducía en una falla del servicio.

Luego, en una segunda etapa, se indicó por el Consejo de Estado que cuando una persona privada de la libertad resulta absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configuraba un evento de detención injusta, considerando que lo injusto, no estaba en el actuar de los agentes del Estado, sino en el sufrimiento desproporcionado que se le causaba al administrado y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la

responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, esta vez, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996, se estableció en su artículo 65 una cláusula especial de responsabilidad patrimonial del Estado por *“los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”* siendo uno de los títulos de imputación, *“la privación injusta de la libertad”* y en el artículo 68 *Ibidem*, se indicó que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

Frente al anterior título de imputación, el Consejo de Estado consideró en varias oportunidades, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 antes citado, al margen de su derogatoria, debían continuar siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez contencioso administrativo podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹.

En lo que podría considerarse una tercera etapa luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado señaló en sentencias como la del 29 de enero de 2012, de la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 250002326000199510714-01, que había lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de sentencia absolutoria derivada de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido con el lleno de las exigencias legales, *“lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento”*

A partir de allí, resultó que en aquellos casos en los cuales resultaba aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, o en el caso de la absolución por la aplicación del *in dubio pro reo*, se acogía el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien

¹ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: *“...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”*.

se le precluye la investigación o es absuelta por estas causales, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

No obstante lo anterior, si se presentaba un evento no contemplado dentro de aquellas cuatro (4) causales, debía analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla, acudiendo entonces al régimen de la falla del servicio.

Esta postura hizo camino en la Sección Tercera, con especial énfasis a partir de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), en la que se aclaró que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 era un referente que precisaba los eventos de privación injusta de la libertad, pero que no podía entenderse como una limitante a la responsabilidad del Estado, ya que dicha responsabilidad surge directamente del canon constitucional previsto en el artículo 90, eficaz por sí mismo para edificar la responsabilidad del Estado en esta materia. Esta sentencia indicó que por regla general, bastaba con acreditar el daño, esto es, la privación de la libertad, que se consideraba antijurídica, cuando luego se precluía la investigación o se absolvía por las causales arriba citadas, sin que fuera necesario realizar un análisis respecto de la existencia de una falla del servicio, cuyo estudio se consideró entonces, excepcional.

Luego el 15 de agosto de 2018, se dictó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), que modificó y unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, enfocando la responsabilidad del Estado a partir de la demostración de la antijuridicidad del daño (la detención) y haciendo obligatorio para el juez administrativo, la evaluación de la conducta del sindicado, para determinar si este había obrado con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil.

Esta sentencia de unificación fue dejada sin efectos por la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 15 de noviembre de 2019, al interior de la radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, y no se conoce que se haya emitido una sentencia de reemplazo.

Sin embargo, se sabe de al menos cuatro decisiones posteriores emanadas de la misma Sección Tercera, esta vez la Subsección C, dictadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2019², en las que el Consejo de Estado, vuelve a señalar la necesidad de acreditar la antijuridicidad del daño de privación injusta de la libertad, señalando que la antijuridicidad no deviene automáticamente dada por una decisión de preclusión o de absolución en favor del sindicado, para lo cual se

² Ver los fallos del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Radicados: 25000-23-26-000-2009-00250-01 (48393), 76001-23-31-000-2010-02027-01 (46921) y 25000-23-26-000-2011-00472-01 (47041) del 29 de noviembre de 2019 C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y Radicación: 05001233100020110135401 (49447) del 11 de diciembre de 2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

requiere analizar en primer lugar, la actuación judicial que dispuso la privación de la libertad y además se debe valorar la conducta del detenido. Específicamente, uno de tales fallos señaló:

“Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354) (...) en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración.

*Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello **el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia**, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto”³.*

Dice más adelante la misma providencia:

“...si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda (...). Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad”⁴.

³ Sentencia del 11 de diciembre de 2019, radicación 05001233100020110135401 (49447) C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

⁴ Idem

Para no incurrir tampoco en el yerro de privilegiar un solo régimen de responsabilidad (el de la falla del servicio), la misma providencia señaló:

“Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado”⁵.

4.2. Posición de la Corte Constitucional

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-072/18 del 05 de julio de 2018, advirtió, luego de hacer un recorrido histórico por las diferentes tesis que se han manejado al interior del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, que como valor, derecho y principio, la libertad no es absoluta, en tanto el derecho punitivo tiene la obligación de su protección, pero también la facultad de restringirla en casos puntuales a saber: para garantizar la comparecencia del investigado, para preservar las pruebas y cuando se busque proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas.

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional, que la medida de detención preventiva no se equipara a la pena, en tanto comporta un juicio menos riguroso y con ella no se busca sancionar a la persona por la comisión del delito, sino garantizar la protección de unos fines constitucionales, sin que ello comporte una agresión al principio de presunción de inocencia.

Indicó también, que es posible predicar que la decisión de privar al investigado de la libertad ante eventos donde el hecho no haya existido o la conducta sea atípica, puede advertirse como irrazonable y desproporcionada, y en tales casos es factible aplicar el título de imputación objetivo, al demostrarse sin dificultad el daño antijurídico, en cuanto en estos eventos los jueces y fiscales tienen las herramientas jurídicas para definir con certeza y prontitud la existencia de estos eventos.

Ahora, en cuanto a los casos en donde se concluya que el procesado no cometió la conducta o se dé aplicación al in dubio pro reo, resulta de mayor cuidado el estudio del caso, pues ello exige un esfuerzo mayor, por lo que una condena automática del Estado, en estos supuestos, no sería adecuada. En síntesis indicó que *“el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas*

⁵ Idem

afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado”.

Con las tesis imperantes, corresponde al Juez un estudio más juicioso y profundo alejado de fórmulas automáticas, que implica analizar de entrada la antijuridicidad del daño que se aduce irrogado como primer elemento de responsabilidad estatal en cualquiera de los regímenes de imputación, de cara a la legalidad de la decisión de privación de la libertad y la conducta asumida por quien fue privado de la libertad, para determinar si obró con culpa grave o dolo que hubiere dado lugar al inicio del proceso penal y a la decisión restrictiva de su libertad.

Por ende, a continuación se hace una breve mención a los presupuestos de legalidad de las medidas de aseguramiento bajo el sistema procesal penal vigente.

5. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE

Con respecto a la privación de la libertad de manera preventiva, es necesario precisar que frente a los requisitos para proferir medida de aseguramiento, la **Ley 906 de 2004**, que rige para los delitos cometidos a partir del **01 de enero de 2005**, señala que la medida de aseguramiento, será decretada por el Juez de Control de Garantías, cuando aparezca una inferencia razonable de autoría o participación del imputado en la conducta punible que se investiga con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida. Además, deben reunirse unos presupuestos subjetivos relacionados con los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (protección a la comunidad o la víctima, conjurar el riesgo de fuga del imputado y/o evitar que pueda obstruir el desarrollo del proceso)⁶.

De tener por acreditados esos presupuestos de orden probatorio y subjetivo, el juez de control de garantías estudiará la procedencia de la medida de aseguramiento, si esta es restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, de cara a los presupuestos objetivos referidos en el artículo 313 de la ley 906, modificado por el artículo 60 de la ley 1453 de 2011, tales como el quantum mínimo de la pena previsto para el delito, el juez de conocimiento competente, entre otros.

6. HECHOS PROBADOS

• DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

⁶ Ver artículos 308 y ss de la ley 906 de 2004.

- 6.1. En el caso concreto, se logró establecer que el señor José Rodolfo Rendón Gil fue capturado por integrantes de la Policía Nacional el **30 de enero de 2012** en la vereda de Dantas de la ciudad de Ibagué, según consta en formato de arraigo e individualización visible a folio 539, la cual materializó la orden de captura N°01873 impartida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de garantías de la misma ciudad el 24 de enero de 2012. (Fol.546)
- 6.2. El día **31 de enero de 2012**, se realizó ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, la audiencia preliminar en la que se legalizó la captura entre otros, del señor José Rodolfo Rendón Gil, se le formuló imputación como presunto coautor del delito de *rebelión*, en concurso heterogéneo con el de *financiación del terrorismo* y se impuso medida de aseguramiento en su contra. (Fol.533-535)
- 6.3. La solicitud hecha por la FGN y la decisión tomada por la Jueza de control de garantías de imponer la medida de aseguramiento intramural, tuvo como fundamento, según se puede escuchar del registro, los EMP y EF recogidos hasta entonces y que permitían inferir, según el ente acusador y la funcionaria judicial que acogió la petición, que el imputado podía ser autor o participe de las conductas punibles que se le endilgaron, así como la gravedad y naturaleza de los delitos – *rebelión y financiación del terrorismo*– que eran representativos del peligro para la comunidad y finalmente en el aspecto objetivo, la viabilidad de la medida solicitada, por el quantum de la pena y por ser delitos de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados. (archivo en formato WMA denominado 73001600043220110307100_730014088005_2 que se puede escuchar en el DVD visible a folio 552)

Dentro de los EMP, EF y la información legalmente obtenida presentados en la audiencia concentrada en la cual se impuso la medida de aseguramiento al ahora demandante José Rodolfo Rendón Gil, se encuentra el informe ejecutivo del 29 de septiembre de 2011 y las entrevistas rendidas por Brayan Estifén y Eider Arles Fernández Bonilla, señalados como desmovilizados de la guerrilla de las FARC, con certificado del CODA⁷ y quienes afirmaron que Rendón Gil era un colaborador del Frente 21 de este grupo al margen de la ley y que era un miliciano encargado de realizar extorsiones e informar los movimientos del Ejército Nacional a esa organización criminal.

También fue objeto de estudio en la audiencia preliminar, el acta de reconocimiento fotográfico y la entrevista rendida bajo juramento por el ciudadano Juan de la Rosa Mendoza el 18 de septiembre de 2012, quien afirmando ser desplazado de la guerrilla y vecino de la Vereda Corozal en el corregimiento de Dantas, identificó al señor Rodolfo Rendón Gil y lo describió como un informante de la guerrilla. (Fol. 95-97, 151-152, 180-181,)

⁷ Comité Operativo para la Dejeción de las Armas, que tiene dentro de sus funciones dar fe de que un aspirante a desmovilizarse perteneció a un grupo guerrillero y tiene una sincera voluntad de abandonarlo. Tomado de https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Asuntos_de_Interes/Desmovilizacion/CARTILLA%20carceles.pdf

Entre los días **16 y 24 de mayo de 2013**, se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento que fue solicitada por el defensor de confianza del señor Rendón Gil, en la que el Despacho en mención resolvió revocar la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor José Rodolfo Rendón Gil (Acta visible a fol.351-352, archivo en formato WMA denominado 73001600043220110307100_730014088005_0 y archivo en formato WMV denominado 73001600043220110307100_730014088005_1 que se puede escuchar en el DVD visible a folio 552)

La decisión el Juez de control de garantías, se basó en los EMP y EF sobrevinientes que fueron recaudados por el abogado defensor del señor Rendón y allegados en forma legal al proceso, conformados por entrevistas a personas residentes en la Vereda donde también residía el imputado, quienes indicaron que ni el imputado, ni su hermana Edilma Rendón Gil (también imputada y cobijada con medida de aseguramiento intramural) habían sido parte de la guerrilla de las FARC o de algún otro grupo armado.

Destacó el Juez de garantías, la entrevista del señor Néstor Darío Arango Sierra, quien dijo ser la persona que contrató como jornaleros en su finca La Mirla a los hermanos Estifen y Eider Arles Fernández Bonilla, indicando que estos nunca fueron parte de la guerrilla de las FARC o de ningún otro grupo armado ilegal, nunca se les vio con camuflados o armas.

Para el funcionario judicial, con estos nuevos EMP surgieron dudas sobre si los hermanos Fernández Bonilla en verdad eran desmovilizados de la guerrilla y consideró entonces que tales dudas afectaban la credibilidad de la incriminación que estos habían hecho a los hermanos José Rodolfo y Edilma Rendón Gil, las cuales debían ser resueltas a favor de los imputados, conforme el artículo 7º del C.P.P. y por ende, ordenó su libertad inmediata.

- 6.4.** Finalmente, el **12 de agosto de 2014** se dictó sentencia absolutoria en favor del señor José Rodolfo Rendón Gil, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, al haber sido retirado los cargos por la FGN, al no haber logrado desvirtuar la presunción de inocencia. (Fol.261-268)

7. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

➤ ACREDITACIÓN DEL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁸.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*⁹, *anormal*¹⁰ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*¹¹.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*¹².

En el caso concreto se logró establecer que el señor José Rodolfo Rendón Gil fue capturado el 30 de enero de 2012 y que estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, desde el día **31 DE ENERO DE 2012 AL 24 DE MAYO DE 2013**— fecha esta última en que se ordenó su libertad por el Juzgado Quinto Penal del Municipal con función de garantías de Ibagué.

Así las cosas, el daño se concreta en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor José Rodolfo Rendón Gil durante el mentado periodo de tiempo, sin que pueda catalogarse como antijurídico, hasta tanto se analicen **las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento.**

Para ello, se tiene probado que el Juzgado Quinto Penal del Municipal con función de control de garantías de Ibagué, en audiencia preliminar celebrada el día 31 de enero de 2012, impartió legalidad a la captura del señor Rendón Gil, a la formulación de imputación de cargos que le hizo la FGN por la presunta comisión del punible de rebelión en concurso con la de financiación del terrorismo, a título de coautor y además impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del citado ciudadano.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁰ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

En la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, la FGN pidió la imposición de detención preventiva en establecimiento carcelario, con base en los argumentos que se pueden escuchar en la audiencia preliminar en archivo en formato WMA denominado 73001600043220110307100_730014088005_2 en el DVD visible a folio 552 y que se sustentó en lo fáctico, en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida hasta ese momento.

Del registro de la audiencia, se tiene que por parte de la Fiscalía se acreditó ante el Juez de garantías, los 3 presupuestos para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del hoy demandante señor Rendón Gil, señalados en los artículos 308, 310 y 313 de la Ley 906, estos son: i) la inferencia razonable de su autoría o participación en el delito de *rebelión en concurso heterogéneo con el de financiación del terrorismo* que se le imputó a título de coautor, al acreditarse con los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos hasta entonces, que dos presuntos guerrilleros del Frente 21 de las FARC en proceso de desmovilización, lo señalaban de ser un miliciano de esa organización al margen de la ley, encargado de cobrar extorsiones e informar los movimientos del Ejército Nacional a esta organización criminal; además porque el ciudadano Juan de la Rosa Mendoza, quien afirmaba ser habitante de la zona y desplazado de la guerrilla, también lo reconocía como colaborador de la guerrilla; ii) la necesidad de la medida de aseguramiento para cumplir con el fin constitucional de protección a la comunidad cuya seguridad y tranquilidad se había puesto en peligro, por el actuar de este grupo criminal, cuyos delitos imputados contribuían de cierta forma al sostenimiento de ésta y iii) la procedencia de la medida desde el punto de vista objetivo, por la calidad de los delitos imputados, su persecución oficiosa, el quantum mínimo de la pena a imponer y el conocimiento de los mismos por parte de los juzgados penales del circuito especializados.

Se destaca que, si bien a favor del señor José Rodolfo se dictó sentencia absolutoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué al haberse retirado los cargos por la FGN en los términos del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que a la hora de imponer la medida de aseguramiento, se contaba con EMP, EF e información legalmente obtenida suficiente, que permitían inferir que el entonces imputado podía ser coautor del delito de *rebelión y financiación del terrorismo*, al ser señalado de esa manera en declaraciones juramentadas de dos presuntos guerrilleros de las FARC que incluso formalmente estaban realizando el proceso de desmovilización, así como de un vecino del sector que también aparecía como desplazado por la violencia y a cuyos dichos, debía dárseles valor persuasivo a la hora de resolver en la audiencia concentrada del 31 de enero de 2012.

Por ende, puede decirse con base en la libre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que se tenía una inferencia razonable de coautoría o participación del ahora demandante en los hechos objeto de investigación y por ende, al acreditarse además la necesidad de la medida, su razonabilidad y proporcionalidad, que tampoco ha sido cuestionada en este trámite y el aspecto objetivo para que fuera impuesta, obró en consecuencia la funcionaria judicial en la

audiencia al decretarla, por lo que concluye esta instancia, que tuvo total apego a la legalidad de la decisión de privación de la libertad, de allí que no pueda considerársele causante de un daño antijurídico.

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que:

1. No aparece prueba de que la privación de la libertad del demandante hubiese constituido un daño antijurídico, toda vez que se aprecia que al momento de proferir la Jueza de Control de Garantías la medida de aseguramiento, esta valoró cabalmente los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y aportada hasta ese momento por parte de la Fiscalía General de la Nación y que efectivamente permitían inferir que podía ser coautor o participe del delito imputado, así como que la medida era necesaria para proteger a la comunidad, en otras palabras, no se aprecia ninguna actuación irregular en la decisión judicial que restringió el derecho a la libertad del demandante.
2. El Despacho no puede entrar a catalogar como gravemente culposa y mucho menos dolosa la actividad desplegada por el señor José Rodolfo Rendón Gil, pues finalmente resultó que fue señalado falsamente por distintas personas de ser un miliciano del grupo armado FARC, sin serlo.
3. Sin embargo, aunque el actor no haya obrado con culpa grave o dolo, lo cierto es que en el sub lite se presenta el hecho exclusivo de un tercero, en este caso, de los señores Juan de la Rosa Mendoza, Brayan Estifen y Eider Arles Fernández Bonilla, el primero incluso aceptó que faltó a la verdad en su primera declaración, que habría servido de fundamento para la imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de garantías, como se observa en la declaración extraproceso que rindió el 30 de mayo de 2013 y que fue aportada con la demanda a folios 30 y 31.
4. Aunque la medida de aseguramiento fue revocada en audiencia celebrada entre los días 16 y 24 de mayo de 2013, tal decisión fue producto de los EMP recaudados por la defensa de forma sobreviniente y por ende, debe indicarse que fue en etapa posterior que se pudo derrotar la inferencia de autoría o participación que se requería para imponer medida de aseguramiento en contra del imputado, pero que estaba debidamente acreditada en los términos del artículo 308 del C.P.P. al momento de la audiencia concentrada del 31 de enero de 2012, por lo que se reitera, su total apego a la legalidad al momento de ser proferida.

En consideración a lo anterior, la restricción del derecho a la libertad del señor José Rodolfo Rendón Gil, fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse adoptado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios con que se contaban en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En vista de lo anterior, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

8. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹³, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos para el caso de la FGN, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por José Rodolfo Rendón Gil y otros contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las demandadas en partes iguales. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).